

CRISTIAN CAMILO TORO PEÑARANDA

ABOGADO, ASESOR Y CONSULTOR

Doctor

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

Juez Promiscuo Municipal de Urumita Guajira

E.S.D.

REF. ESCRITO DE PRESENTACION DE EXCEPCIONES

RADICADO 44-855-40-89-001-2022-00122-00.

DEMANDANTE: EUFEMIA DOLORES RAMOS LIÑAN

DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE PADILLA NOVOA

CRISTIAN CAMILO TORO PEÑARANDA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.003.258.018 de Valledupar Cesar, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 301643 del H.C.S.J. en mi calidad de apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder allegado a su despacho, y encontrándome dentro del termino para presentar excepciones me permito formular los mismos de conformidad con lo establecido en el articulo 96 del Codigo General del Proceso y en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: ESTE HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO, puesto que si bien es cierto mi prohijado suscribió un titulo valor, el mismo no se encontraba diligenciado y mucho menos tenia fecha de creación del titulo, en ese orden de ideas no se entiende como se presenta un titulo valor ante su despacho con fecha establecida para su exigibilidad y fecha de creación del titulo, si ni siquiera se acompaña al documento una carta de instrucciones en la cual mi prohijado hubiese autorizado el llenar los espacios en blanco del titulo valor, tal cual como lo exige el articulo 622 del código de comercio que expresamente señala en este aspecto lo siguiente ***“Si en el titulo se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor, que los haya dejado... para que el titulo una vez completado pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en el han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”***, en ese mismo sentido, al ver los anexos de la correspondiente demanda se denota que el titulo valor tiene espacios en blanco en lo que respecta al monto de los intereses y no especifica el plazo del pago de la obligación, lo que reafirma mas el hecho de que el titulo valor (letra de cambio) presentada ante su despacho fue firmado en blanco, y no corresponde las fechas y mucho menos el lugar en donde se supone se llevo a cabo el negocio jurídico, tal cual como se explicara mas adelante en este escrito de presentación de excepciones.

En ese sentido y en consonancia con lo establecido en el articulo 622 del Codigo de comercio, se puede ver a simple vista de que el titulo valor objeto del presente proceso (Letra de Cambio) es presentado ante su despacho, sin que lo acompañe la debida carta de instrucciones de diligenciamiento del titulo, lo que contraria además lo establecido en este mismo articulo y lo que en consecuencia permitiría según lo establece el ordenamiento colombiano, considerar que el titulo valor puede carecer de validez jurídica, aunado a esto no se evidencia además señor juez que la parte demandante hubiera aportado prueba sumaria de alguna autorización verbal u escrita para el lleno de los espacios en blanco del titulo, razón esta que denota además ausencia del cumplimiento de los requisitos legales del titulo.



CRISTIAN CAMILO TORO PEÑARANDA

ABOGADO, ASESOR Y CONSULTOR

Al revisar la copia del titulo valor se denota la ausencia ademas de los intereses de mora y a plazo, lo que deja entrever que en verdad el titulo fue suscrito en blanco, y que por consiguiente se puede prestar para el abuso y la arbitrariedad de quien hoy pretende cobrar la suma de dinero que se plasma en el titulo valor.

SEGUNDO: ESTE HECHO ES PARCIALMENTE CIERTO, su señoría no corresponde a la realidad lo sostenido por la parte demandante en el escrito de la demanda en el entendido de que a mi prohijado se le ha requerido verbalmente en varias oportunidades para la cancelación de la obligación, puesto que la señora demandante nunca ha realizado esta acción así que no es cierto, lo señalado por la parte demandante en ese aspecto en este hecho, me permito entonces explicar varios aspectos del negocio jurídico que la parte demandante no expresa en el escrito de la demanda, en primer lugar en ningún momento el señor demandado ha celebrado ningún tipo de negocio jurídico con la señora demandante, pues quien le presto una suma de dinero no es quien hoy esta cobrando a titulo de acreedor el monto económico, me permito entonces a explicarle al despacho los motivos reales del negocio jurídico, en primer lugar el monto del préstamo no era la suma de Ocho Millones cuatrocientos Mil Pesos, pues la suma prestada era inferior a la señalada en el titulo y quien realizo el préstamo del dinero no fue la parte demandante si no el señor, **ADOLFO RAFAEL LUQUEZ** tal cual se demuestra con unos captures de unos chat, que se aportaran a este escrito de presentación de excepciones, en igual sentido, el negocio jurídico nunca se realizo en el municipio de Urumita (Guajira) si no en la ciudad de Valledupar Cesar, en ningún momento se realizo una entrevista o encuentro o tipo de negocio con la señora **EUFEMIA DOLORES RAMOS LIÑAN**, pues el negocio jurídico se realizo con el señor **ADOLFO RAFAEL LUQUEZ**, del cual se aportaran pruebas documentales en este escrito, aunado a esto es de señalar que el titulo valor fue suscrito en blanco, y no venia acompañado de carta de instrucción alguna.

TERCERO: ESTE NO ES UN HECHO, ES UNA AFIRMACION.

CUARTO: ESTE NO ES UN HECHO, ES UNA AFIRMACION.

QUINTO: ESTE NO ES UN HECHO, ES UNA AFIRMACION.

SEXTO: ESTE NO ES UN HECHO, ES UNA AFIRMACION.

SEPTIMO: ESTE HECHO NO ES CIERTO, su señoría en este hecho miente la parte demandante en afirmar que la demandante y el demandado han sostenido mediante acuerdo verbal algún trato, pues en ningún momento la parte demandante ha tenido un acuerdo ni verbal, ni presencial con la hoy demandante, toda vez que el negocio jurídico que hoy se ventila en su despacho nunca fue establecido con la demandante si no con otra persona de nombre **ADOLFO RAFAEL LUQUEZ** quien era el que ejercía las veces de acreedor, ademas como se establecio en el primer hecho de la demanda en ningún momento se entrego el titulo valor objeto de este proceso diligenciado pues este se firmo en blanco, no es cierto señor juez, que el negocio se llevara a cabo en el municipio de. Urumita Guajira, pues se llevo a cabo en el municipio de Valledupar Cesar, tampoco es cierto que la suma prestada a mi prohijado sea la suma de OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS, pues la suma prestada fue inferior a ese valor y quien se la presto no fue la señora demandante, adicionalmente a esto al momento de observar el titulo no se logra evidenciar que exista algún tipo de ENDOSO, o autorización para el cobro a la señora demandante, teniendo en cuenta que mi prohijado no celebros negocio jurídico con ella si no con el señor **ADOLFO RAFAEL LUQUEZ**, razón por la cual ella no puede ser considerada como la titular de una obligación cuando nunca se celebros



CRISTIAN CAMILO TORO PEÑARANDA

ABOGADO, ASESOR Y CONSULTOR

negocio alguno con la demandante, aunado a esto se reitera que mi prohijado no a autorizado ni verbal ni de manera escrita instrucciones de diligenciamiento de los espacios en blanco del titulo como lo sostiene la parte demandante en su escrito y que la parte demandante ademas no allega carta de instrucciones para el diligenciamiento del titulo como lo señala la ley, para este tipo de tramites razón por la cual ruego al despacho no tener como valido por no llenar los requisitos de ley el titulo valor que se le pone de presente al togado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: Solicito al despacho no acceder a esta pretensión en cuanto la suma que se encuentra contenida en el titulo no corresponde a la suma real del negocio jurídico y en cuanto que la parte demandada desconoce que la fecha de creación y celebración del negocio sea la instaurada en el titulo valor.

SEGUNDA: Solicito al despacho no acceder a esta pretensión, por cuanto en el titulo valor no se pactaron ningún tipo de intereses a plazo, tal cual se evidencia en el titulo que se encuentra dentro del expediente del presente proceso.

TERCERO: Solicito al despacho no acceder a esta pretensión, por cuanto en el titulo valor no se pactaron ningún tipo de intereses moratorios tal cual se evidencia en el titulo que se encuentra dentro del expediente del presente proceso.

CUARTO: Solicito a su despacho no acceder a esta pretensión teniendo en cuenta que el negocio jurídico nunca se llevo a cabo con la señora demandante.

PRESENTACION DE EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES Y AUTORIZACION PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO.

Su señoría, al mirar lo concerniente a los anexos de la demanda, se puede denotar que el titulo que hoy es objeto de debate no se encuentra conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico colombiano, y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 622 del código de comercio, toda vez que se presenta un titulo valor sin que lo acompañe la debida carta de instrucciones para el diligenciamiento del titulo, puesto que a vista de folio 09 del expediente se evidencia copia de una letra de cambio, pero no se evidencia que exista autorizacion escrita para el diligenciamiento escrito de dicho titulo, aunado a esto no se aporta evidencia documental adicional que denote que existio autorizacion verbal por parte del demandado, como lo sostiene en el escrito de la demanda la parte demandante, desconoce ademas la parte demandante que según lo establece el ordenamiento jurídico colombiano es necesario para este tipo de títulos que el mismo venga acompañado de la correspondiente carta de instrucciones la cual no es aportada por la parte demandante en su escrito de demanda, tal cual como lo exige el ordenamiento jurídico colombiano, aunado a esto y tomando de referente lo señalado por el Dr HILDEBRANDOLEAL PEREZ, en su obra títulos valores pagina 96, en relación a los Títulos valores con espacios en blanco con la sola firma del emitente, este sostiene lo siguiente “*Se trata de firmas puestas sobre un instrumento en blanco, entregado por el firmante con la*



CRISTIAN CAMILO TORO PEÑARANDA

ABOGADO, ASESOR Y CONSULTOR

intención de convertirlo en título valor, esta figura es permitida por el inciso segundo del artículo 622 del Cco, y se diferencia con la anterior en que mientras en el título valor con espacios en blanco se ha omitido tal o cual requisito que el título debe contener, en la presente modalidad se omiten todos los requisitos a excepción de la firma de quien lo crea, ya que es la única exigencia legal que contiene.

El artículo 622 del Cco, exige para las dos modalidades de títulos valores incompletos que haya autorización o instrucciones del suscriptor. *En efecto, el primer inciso señala que cualquier tenedor legítimo de un título con espacios en blanco puede llenar tales espacios **conforme a las instrucciones** que haya dejado el suscriptor y que este proceso debe efectuarse antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora... “*

Adicionalmente a esto este tratadista sostiene además “En cuanto a papeles en blanco emitidos con la sola firma y entregados por el firmante para convertirlos en título valor, el segundo inciso del mencionado artículo confiere al tenedor del documento derecho para llenarlo, pero para que el título una vez lleno pueda hacerse valer contra cualquier persona que en el hubiera intervenido, antes de completarse debe ser llenado estrictamente con la autorización dada para ello”

Como podemos denotar para que se pueda exigir el cumplimiento del pago de una obligación contenida en un título valor (Letra de Cambio) es menester que se acompañe de la referida carta de instrucciones porque la ley así lo exige y en este caso no se evidencia de que se encuentre en el expediente esta autorización escrita que acompañe el título ni ningún tipo de prueba de autorización lo que daría lugar a una posible nulidad del título por carecer de los requisitos esenciales para el cobro y la exigencia de la obligación.

CARENCIA DE MERITO EJECUTIVO Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION

Su señoría como se logra evidenciar del título valor (Letra de cambio) objeto de este proceso tenemos que la misma como se explico carece de carta de instrucciones y en consecuencia no cumple con los requisitos de ley establecidos para este tipo de títulos valores en el código de comercio, aunado a esto su señoría tenemos que la misma ley exige la existencia de la carta de instrucciones que acompañe el título valor, para el caso que nos ocupa es claro que la parte demandante no aporta carta de instrucciones del título para su diligenciamiento lo que conllevaría a la luz del ordenamiento jurídico a que se presente una clara **CARENCIA DE MERITO EJECUTIVO Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION**, exigida por la parte demandante, señor juez lo anterior sustentado en que no se evidencia en las pruebas que exista autorización escrita o alguna prueba de audio en la que se evidencie la autorización para llenar espacios en blanco por parte de mi prohijado razón por la cual solicito al despacho se exonere de dicha obligación civil a mi prohijado.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Su señoría el presente apoderado excepciona el cobro de lo no debido toda vez que en primer lugar la suma prestada a mi prohijado fue la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y no la suma de OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000) como se evidencia en el título, en segundo lugar mi prohijado desconoce haber realizado negocios con la parte demandante pues el negocio se celebro con el señor



CRISTIAN CAMILO TORO PEÑARANDA

ABOGADO, ASESOR Y CONSULTOR

ADOLFO RAFAEL LUQUEZ, quien fue la persona que le entrego la suma de CINCO MILLONES DE PESOS, a mi prohijado, suma de dinero que mi prohijado cancelo en su totalidad y deposito en la cuenta bancaria del señor ADOLFO RAFAEL LUQUEZ, tal cual se probara con los pantallazos de las consignaciones hechas a esta persona.

DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO O VALOR DE LA OBLIGACION DEBIDA CONTENIDA EN EL TITULO VALOR : Su señoría, propongo esta excepción toda vez que la suma de dinero que señala la parte demandada se debe por parte de mi prohijado no es la cifra real del negocio jurídico pues como se ha sostenido la suma de dinero del negocio jurídico era inferior a la contenida en el titulo valor que se le coloca de presente a usted como togado, toda vez que la suma prestada a mi prohijado correspondió a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS**, y no a la suma que se encuentra contenido en el titulo y que esta suma de dinero que dice la parte demandante que debe mi prohijado ya fue cancelada en su totalidad señor juez, razón por la cual solicito se desestimen las pretensiones de la demanda, puesto que con las pruebas documentales se demostrara que se presto una cantidad de dinero distinta a la alegada y que la misma ya fue cancelada por mi prohijado.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

- Pantallazo de los pagos concernientes a la obligación
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del demandado
- Audio en el que se evidencia la cancelación de la obligación adquirida por mi prohijado al señor ADOLFO RAFAEL LUQUEZ.

NOTIFICACIONES

La parte demandada recibirá notificaciones en la **Carrera 7 No 39-38 Barrio Panama** de la ciudad de Valledupar o en su defecto mediante su numero de celular: **310 660 30 72** o al correo electrónico alfrepad1868@gmail.com y al correo electrónico alfredo.padilla@ica.gov.co

El suscrito apoderado judicial recibirá comunicaciones en la dirección de correo electrónico que se encuentra al pie de pagina del presente escrito o al numero de celular **3126142046**.

Atentamente;

Cristian Toro

CRISTIAN CAMILO TORO PEÑARANDA
C.C. 1.003.258.018 Valledupar
T.P. No 301643 del H.C.S.J.



CRISTIAN CAMILO TORO PEÑARANDA

ABOGADO, ASESOR Y CONSULTOR